REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220173700

Sara Milena Cuesta Garcés presentó demanda ejecutiva en contra de Jorge Andrés Rodríguez Castañeda; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto la demandada María Isabel Urrutia Ocoro, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección carrera 65 #22A-43 ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Suba**,

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d331a4552d6e50e6a9088f1dc7deb3363522fbb2266921b4c0fcbe637ea43c**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220173800

Roberto Pabón Ibáñez, presentó demanda ejecutiva en contra de Luz Mery Melo Prieto; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto la demandada Luz Mery Melo Prieto, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección CL 51 Sur # 91D - 49 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

Bosa, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092692b821dea88af11aaca4aa6271cbacedd59bb0dfe075378a1222b74ff33**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220174000

Ciba-Sánchez International S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Sandra Patricia Suarez Báez; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto la demandada Sandra Patricia Suarez Báez, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle55 # 88I - 03 S de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

localidad de **Bosa**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3269584fbab556ee028152561b115b16f581a2aa84906a59bf2516bc8cdda**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820220174100

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d2d500e8a41fd02c48779772b5286ab5e847b2177318cffeb13df595046ef**

Documento generado en 17/02/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820220174200

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4abb131fac6df8188cda16655995b02196248fd706ed78f2ca16d261969dc0**

Documento generado en 17/02/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220174300

Patrimonio Autónomo FAFP CANREF presentó demanda ejecutiva en contra de Marco Antonio Rueda Amaris; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Marco Antonio Rueda Amaris, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 106 # 69 - 77 ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13880add8ee7fd635e228f8ae18739d7335fe15a3bfec8d7cffd62b78fdc2912**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 178 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820220174700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef745c111a3b492372f40629e12a4354bcc1fc9260e45436f226b19fe77d9d7c**

Documento generado en 17/02/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220174800

Banco Finandina S.A. presentó demanda ejecutiva en contra Jesús David Martínez Rojas; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3[1]".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Jesús David Martínez Rojas, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección KR 143 # 132B – 19 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

Suba, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90bc781dfd5949bad05aa3aea8bb650640f17648f4f15f4024c51caab8252c**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220174900

Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva en contra Edgar Esneyder Rodríguez Ortiz; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Jesús David Martínez Rojas, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 1 # 8 - 72 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de

---

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

San Cristóbal, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de San Cristóbal (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9caf4dd41c6df5dee5a6d5b7ee82e11d6a9f01743427e0756c1aa1569a57fe**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220175000

Álvaro Yamir Sarmiento Rodríguez presentó demanda ejecutiva en contra de Wilson Augusto Garzón Barrera; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Wilson Augusto Garzón Barrera, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección KR 56 # 165B - 7 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a5fb4326c314fa493ad5fced81f090d92cefd571f8170c5a413d9d88aeb6a**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220175100

Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL presentó demanda ejecutiva en contra de Edna Maritza Agredo Hoyos; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3[1]".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Edna Maritza Agredo Hoyos, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la dirección calle 144 # 49 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

localidad de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e2ef1f04779787b7b7aa3efea16030128501e4700e45f711f91bdae4357e9**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220175200

Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL presentó demanda ejecutiva en contra Jorge Enrique Vanegas Gómez, sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Jorge Enrique Vanegas Gómez, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección carrera 72 N Bis # 40-70 Sur Barrio Timiza de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Kennedy**, por lo que, siguiendo los parámetros

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317ac438c31371f7b0c395c8980660f63a663c228f3749616b64f5badbe213f**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220175500

Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes sector a propiedad horizontal presentó demanda ejecutiva en contra de Espitia Montaña Miguel Enrique; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Espitia Montaña Miguel Enrique, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección KR 123 # 131 - 61 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

localidad de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9619988d3e99d0b95ba4ecd10f61283be4e8ecf6a27e8d87184edaeed8fc0**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220175600

Compañia de Financiamiento Tuya S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Bertha Cecilia Muñoz Espinal; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Bertha Cecilia Muñoz Espinal, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección DG 52 SUR 33 51 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

localidad de **Tunjuelito**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Tunjuelito (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69dddaf0bf9a18a250dcf9f9e06f1d48437c1cfd0786c0f4ec045068cf88aa9**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220176200

Santiago Ernesto Romero Palomo presentó proceso monitorio en contra de Clínica Orthohand S.A.S./ Hospital Ortopédico S.A.S.; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de su admisión, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto la parte demandada Orthohand S.A.S./ Hospital Ortopédico S.A.S., quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección Carrera 32 No 25 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Teusaquillo**, por lo que, siguiendo los parámetros

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Teusaquillo (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51638a931727174c1cb0c6e237edd53c6616a1b98f1d2b64204d82ee57a467a**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220176300

Finanzauto S.A. BIC presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Eduardo Lobo Amaya; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*[1]*".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

> *"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal."* (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Carlos Eduardo Lobo Amaya, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 127C # 78A - 61 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la

[1] 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

localidad de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706d682605fde4efc36fad44896567e3a5393dee759e025f5feb7e1dd1704b8**
Documento generado en 17/02/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica